El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / RECHAZO DE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA / DEBE ESPERARSE EL EVENTUAL CONFLICTO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones… las primeras obedecen a (i) …; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad…

Además, la misma Corporación se ha encargado de precisar, que la subsidiariedad debe estudiarse en dos eventos: cuando el proceso ya ha terminado, escenario en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba…; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, y de frente a lo que acaba de explicarse, rápido advierte la Sala la improcedencia de la demanda que se queda en el umbral de la subsidiaridad. (…)

En efecto, dentro de la acción popular que se cuestiona, con auto del 22 de abril de 2021, el juzgado acusado, decidió declarar la nulidad de lo actuado, y remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cartago -reparto-, por considerar que esa era la célula judicial competente para conocer de ese asunto…

Es prematura entonces la interposición de este amparo porque, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como aquí sucedió, para que aquel decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintiséis de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210031200

Acta: 403 del 26 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST1-0300-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Augusto Becerra** contra el **Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia,** la **Procuradora General de la Nación** y el **Defensor del Pueblo,** a la que fueron vinculados a la **Alcaldía** y la **Personería de La Virginia**, así como la **Procuraduría** y la **Defensoría del Pueblo de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Reprocha el demandante que en la acción popular **2021-368**,se incumplen los términos legales.

Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada darle continuidad a ese trámite. También solicitó ordenarle a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo “tutelar” en su nombre toda vez que él no es abogado.[[1]](#footnote-1)

Se dio impulso a la acción con auto del 12 de agosto de 2021, con las vinculaciones arriba señaladas; por otra parte, dada la naturaleza sumaria y gratuita que caracteriza a la acción de tutela, se negó un amparo de pobreza que se pidió, máxime, porque el accionante puede solicitar, por su cuenta, la asistencia jurídica del Ministerio Público (Art.46, D.2591/1991).[[2]](#footnote-2)

La Procuraduría regional Risaralda, adujo que la problemática planteada en la demanda es ajena a esa cartera. Pidió su desvinculación.[[3]](#footnote-3)

La Defensoría del Pueblo de Risaralda, adujo su falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó ser desvinculada.[[4]](#footnote-4)

El juzgado acusado remitió el enlace para acceder al expediente, y explicó que[[5]](#footnote-5):

“(…) [D]icha acción popular fue remitida por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cartago – Valle el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual, de conformidad con el acta de reparto allegada por la Asistente Administrativa de dicha municipalidad, le correspondió al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago con la secuencia Nro. 5576, sin que a la fecha se nos haya informado si propusieron conflicto de competencia, ni mucho menos se haya devuelto por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.”

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad el accionante, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa que el juzgado accionado hubiera rechazado la acción popular de marras.

La legitimación por activa es clara, pues el accionante es demandante en el proceso en el que, según afirma, se violentaron sus garantías fundamentales; también lo es por pasiva, ya que en el Juzgado accionado se tramita la acción popular que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, puede el ministerio púbico comparecer, pues se trata de una demanda contra un juicio que atañe con derechos e intereses colectivos.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[6]](#footnote-6), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

Además, la misma Corporación se ha encargado de precisar, que la subsidiariedad debe estudiarse en dos eventos: cuando el proceso ya ha terminado, escenario en el cual se debe analizar si se hizo uso de todos los mecanismos de defensa con que se contaba, para no revivir términos precluidos o convertir la acción de tutela en una instancia adicional; y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable[[7]](#footnote-7).

En el caso concreto, y de frente a lo que acaba de explicarse, rápido advierte la Sala la improcedencia de la demanda que se queda en el umbral de la subsidiaridad.

En efecto, dentro de la acción popular que se cuestiona, con auto del 22 de abril de 2021, el juzgado acusado, decidió declarar la nulidad de lo actuado, y remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cartago -reparto-, por considerar que esa era la célula judicial competente para conocer de ese asunto[[8]](#footnote-8). Y tal decisión se mantuvo incólume, a pesar de que, contra ella, se formuló un recurso de reposición[[9]](#footnote-9).

Es prematura entonces la interposición de este amparo porque, ante una decisión de esa naturaleza, lo que queda es remitir el expediente al juez que se estima competente, como aquí sucedió, para que aquel decida si asume la competencia o si también la reniega, evento en el cual tendría que generar el conflicto respectivo que, para una situación como la presente, correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Surge de allí que la acción popular está en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

Son innecesarias adicionales consideraciones para declarar la improcedencia del amparo, máxime cuando ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha demostrado, que permita la intrusión de la Sala en aquella actuación.

También son improcedentes las demandas frente a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, comoquiera que no se acreditó que se les hubiera elevado alguna petición a esas autoridades.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 10. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 14. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2014; T-001 de 2017 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 04. Expediente Acción Popular. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documentos 06 y 07. Expediente Acción Popular. [↑](#footnote-ref-9)